



<b>RADICADO</b>	<b>08001-31-05-011-2021-00138-00 (ORDINARIO LABORAL)</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NUVIS ESTHER HERNANDEZ OROZCO.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES</b>

#### **INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, la cual nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 29 de abril del año 2021 y fue recibida en la misma fecha, a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvase Proveer.

**Barranquilla, julio 8 del año 2021.-**

**DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO  
SECRETARIA**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, julio ocho (08) del año dos mil veintiuno (2021).**

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrara una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, de ahí la importancia de la claridad en la precisión en los hechos, en ese acto vertebral del proceso.

Por ello, si algún capítulo resulta descolante en la estructura de una demanda es el relativo a los hechos, pretensiones y fundamentos y razones de derecho, cada uno de ellos tiene una función específica que en manera alguna puede confundirse al momento de elaborar el libelo, so pena de caer en anti tecnicismos.

Así en el acápite de hechos, el demandante debe esbozar con meridiana claridad todos aquellos acontecimientos RELAVANTES al pleito, que den cuenta de la ACCIONES U OMISIONES en que incurrió la pasiva y que conllevaron al desconocimiento de los derechos que espera le sean reconocidos en la litis por parte de a quien demanda. Desde luego desprendiéndose de cualquier estimación o apreciación de carácter subjetivo que se posea sobre los hechos en cuestión, dado que dichas consideraciones no son hechos en sí, sino simples apreciaciones de quien presenta la demanda.

Ahora bien, los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exigen la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. Puesto que dicha norma debe armonizar con el artículo 31 numeral 3º del C.P.L que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan por lo tanto, los hechos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen varios presupuestos fácticos, dado que presentan las siguientes falencias:

**Hecho 1:** La identificación civil de la demandante no constituye un presupuesto fáctico, sino probatorio, atinente a la capacidad para ser parte en el proceso.

**Hecho 2:** Contienen más de un presupuesto fáctico.

**Hecho 5:** Contiene un presupuesto normativo que no corresponde a este acápite.



Y es que, la demanda en sí misma, constituye un proyecto de sentencia, que formula el demandante, a partir de unos hechos o premisas relevantes bien estructuradas, que apoyadas en unos sólidos argumentos, contruidos de cara a las fuentes del derecho, dan sustento a las pretensiones que reclaman y que ponen a consideración del fallador para que decida su caso.

Por otro lado, observa esta operadora judicial que la demanda de la referencia incumple las exigencias estatuidas en el artículo 6° del Decreto 806 del año 2020 conforme el cual: "**La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas** las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.", sin embargo, en el presente libelo, se omite indicar el correo electrónico del llamado a rendir testimonio **ELKIN ALBERTO SANCHEZ AHUMADA**, requisito necesario en caso de accederse al decreto de tales medios probatorios.

Sumado a lo anterior, la apoderada judicial de la demandante no se encuentra legitimada para impetrar la presente demanda, habida cuenta que el poder a ella otorgado va dirigido al Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales y no al Juez Laboral del Circuito, incumpléndose además el requisito estatuido en el numeral 5° del art. 25 del C. P. del T. y S.S., habida cuenta que no se indica la clase de proceso en la demanda, ni en el poder, por cuanto solo se indica que se trata de un proceso ordinario, más no se consigna si de única o primera instancia, falencias que deberán corregirse con un nuevo poder.

Y es que además, en la liquidación que hace la parte demandante de las pretensiones de la demanda, a pesar de afirmar que su cuantía es inferior a 20 SMLMV, se consigna la suma de \$ 18.435.205 la cual supera los 20 SMLMV y que es la que se debe tener en cuenta para la admisión de la demanda, de conformidad a lo estatuido en el art. 26 del CGP al constituir el valor de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda.

Los defectos encontrados en la confección del libelo, conllevan a esta operadora judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanado el libelo y poder dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, **deberá presentarse un nuevo libelo y poder, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado.**

Por lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Devuélvase la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA**  
Rad. 2021-00138

Firmado Por:

**ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA**  
JUEZ CIRCUITO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Once Laboral De Barranquilla

## **JUZGADO 011 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03b86f6f907b136b06dc2458bc2b989ae9ed2e855633272a8579da686792b1**

Documento generado en 08/07/2021 01:47:42 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**